

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018-0272

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el liquidador de la sociedad demandada frente al auto de 25 de septiembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago. (fl.75).

ANTECEDENTES

El recurrente aduce que en el título base de la ejecución, la firma de William Pérez se hizo de forma pura y simple, sin que en dicho instrumento cambiario se mencione que actúa en nombre de otra persona natural o jurídica y el hecho de que éste fungiera como representante legal de HEMOSERVICES SAS, no significa que todos sus actos se hicieran por cuenta de dicha sociedad, por ello, no existe obligación por parte ésta.

Advierte que revisado el instrumento cambiario, se puede constatar que la “firma” de la persona jurídica fue incorporada con fecha posterior por la misma persona que suscribió los espacios en blanco, aunado a que la carta de instrucciones no tiene la rúbrica del representante de la sociedad demandada y que en la misma no se autorizó para llenar el espacio destinado a la firma (fls. 100 a 103).

Por su parte, el apoderado judicial del demandante señaló que el pagaré se otorgó con espacios en blanco junto con su carta de instrucciones, el cual fue suscrito por William Pérez Nieto, como representante legal de la sociedad demandada y se basa en una obligación derivada de la prestación de ciertos servicios, para lo cual anexa copia varias facturas y de un requerimiento de cobro.

Señala que la firma como requisito esencial del título valor se encuentra satisfecha, toda vez que es claro que la persona que lo suscribe contaba con la autorización expresa para ello, según el certificado de Cámara de Comercio, además había actuado con anterioridad en actos pre contractuales y contractuales (fl.125 a 127).

CONSIDERACIONES

1) Corresponde determinar si la firma plasmada en el pagaré N°002 por William Pérez como representante legal de HEMOSERVICES S.A.S. obliga a la sociedad al pago la obligación allí incorporada.

2) El artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, por lo que el pagaré es un título valor de contenido crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo

621 del Código de Comercio, debe contener la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea y de conformidad con el artículo 709 *ibidem* también resulta necesario que detente la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

En el artículo 422 del Código General del Proceso, se destacan los supuestos requeridos para respaldar un mandamiento, a saber: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que esa obligación sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de sus causahabientes y d) que el documento en sí mismo considerado sea prueba contra el deudor.

A su vez, el inciso segundo del artículo 430 *ídem* prevé que “*los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*”.

3) Revisado el título base de la ejecución, en su encabezado se señala que William Pérez Nieto y HERMOSERVICES SAS, otorgaron la promesa de pago incondicional y solidaria de \$412'000.000 a favor de MILMED DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S y el instrumento cambiario fue firmado por William Pérez quien, a la fecha de suscripción, esto es, el 6 de marzo de 2017 ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad demandada, según da cuenta el certificado de Cámara de Comercio (fl.2, 9 y 10).

Así mismo, la carta de instrucciones en su encabezado expresa que los demandados ya referidos autorizan a la ejecutante a llenar los espacios en blanco del pagaré de acuerdo con lo convenido en la misma, la cual es suscrita igualmente por William Pérez.

Por otra parte, es necesario precisar que para que el suscriptor se obligue en la doble condición de persona natural y representante legal de dicha sociedad no es necesario que se integre dos veces el mismo signo, especificando que uno correspondía para la persona natural, y otro, para la jurídica, toda vez que bajo esa fórmula, sin necesidad de ninguna otra, se entendía ampliada la responsabilidad, pues se insiste, “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor*”, y todo suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia (Arts. 625 y 626 del C. Co.).

En ese entendido y de conformidad con la literalidad del título no puede afirmarse que la sociedad demandada no se encuentra obligada, pues en la misma figura como otorgante de la promesa incondicional de pago de forma solidaria con la persona natural.

4. Así pues, no es suficiente para sostener que la sociedad demandada no está llamada a responder por el cumplimiento del derecho incorporado en el título valor cuyo recaudo se persigue, ya que tanto éste como la carta

de instrucciones se encontraban en blanco a la hora de la suscripción del pagaré, porque del hecho de que esos se hubiesen llenado por el acreedor cambiario no se sigue que lo ahí consignado no corresponda a la realidad.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 25 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: CONTABILIZAR por secretaría el término con que cuenta la ejecutada para contestar la demanda. Vencido éste ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.072 fijado el 15 DE JUNIO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario

LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **8937f4065a26114511c7a37d20dcf038ab7cdf6419b0079544d140f10af7adb3**

Documento generado en 11/06/2021 10:10:06 AM